



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 681 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 13 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4686130-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS HUMBERTO ZARATE SORIANO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 738-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de agosto del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 738-2018-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha 16 de agosto del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en su Artículo Primero, resuelve: **SANCIONAR** a **LUIS HUMBERTO ZARATE SORIANO**, identificado con D.N.I. N° 18084670, propietario asignado con Placa de Rodaje M2Z-772, por la comisión del incumplimiento tipificado con el Código C.1c, artículo 41, numeral 41.3.4.2, "Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que lo que emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", incumplimiento calificado como **LEVE**, cuya consecuencia es la Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días; tipificada en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, conforme se aprecia la **ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO**, de fecha 17 de agosto del 2018, el notificador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, notifica la Resolución Gerencial Regional N° 738-2018-GR-LL-GGR-GRTC, fue recepcionada por la doña Guadalupe Zarate, identificada con DNI N° 2666410, cuyo vínculo es empleada, debidamente suscrita por la recepcionante;

Que, con fecha 10 de setiembre del 2018, don **LUIS HUMBERTO ZARATE SORIANO**, identificado con DNI N° 18084670, con domicilio real y procesal en la avenida Víctor Larco Herrera 1729 Dpto. 202, urbanización California de la ciudad de Trujillo, interpone **recurso de apelación** contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **OFICIO N° 478-2018-GR-LL-GGR/GRTC**, recepcionado de fecha 20 de setiembre del 2018, la Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. Edith Roberta Chuco Gutiérrez, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: el acta de control que da origen al presente procedimiento administrativo es un documento carente de legalidad puesto que no reúne los requisitos que exige el reglamento nacional de tránsito aprobado con D.S. 016-2009-MTC, en su artículo 324° detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre. La papeleta de infracción a la cual hace referencia la resolución materia del presente recurso, ha sido impuesta y firmada por un efectivo policial que no está asignado al control de tránsito, es el motivo que carece de conocimiento sobre el reglamento nacional de tránsito y su reglamento, asimismo el procedimiento de detenciones de infracciones al tránsito terrestre exige la presencia de un efectivo policial competente en el ámbito



urbano, aprobado por el DS 028-2009-MTC. El efectivo policial que ha firmado la papeleta de infracción, estaría cometiendo abuso de autoridad y usurpación de funciones, hecho que denunciarte al órgano correspondiente, lo que resulta insubsanable puesto que la referida papeleta, ya están impuesta, sustenta su petitorio bajo los fundamentos facticos y jurídicos;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si la Resolución Gerencial Regional N° 738-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de agosto del 2018, debe ser revocada o si por el contrario es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con fecha 3 de junio del 2015, a horas 7:50 p.m. un inspector de esta gerencia Regional intervino en el punto de control Chicama, al vehículo signado con placa de rodaje M2Z-772, perteneciente a Luis Humberto Zarate Soriano, identificado con D.N.I. N° 18084670 y conducido por Martin Jesús Menacho Vilca, identificado con DNI N° 42215834, levantándose el Acta de Control C-N° 0011083-2015, proveniente de Trujillo con destino a Olmos, constatándose que "Vehículo intervenido presta servicio transportado plantines de pimiento piquillo, según guía de remisión de transportista N° 005960, se verificó que Neumático de repuesto no se encuentra en optimo estado de funcionamiento Código C.1.c- (41.3.4.2)", por la comisión de incumplimiento a las condiciones específicas de Operación para acceder y permanecer en el servicio de transporte terrestre, tipificado con Código C.1.c, artículo 41Numeral 41.3.4.2, "Como mínimo en neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en optimo estado de funcionamiento", incumplimiento calificado como leve, cuya consecuencia es la Suspensión de la habilitación Vehicular por 60 días, tipificada en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, al respecto del incumplimiento tipificado con el Código C.1.c, artículo 41Numeral 41.3.4.2, "Como mínimo en neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en optimo estado de funcionamiento", incumplimiento calificado como **LEVE**, cuya consecuencia es la Suspensión de la Habilidad Vehicular por 60 días, tipificada en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC, que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC, "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas. Mercancías y mixto, en todas sus modalidades", establece en el numeral 4) acápite 4.3 que el acta de control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y lo el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; siendo que en el caso materia de análisis, vista el Acta de Control C-N° 0011180-2015, se advierte que en ésta se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye un incumplimiento; por lo que, se constata fehacientemente que el acta e control materia de análisis cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, el Acta de Control impuesta es válida y suerte plenamente efectos;

Que, del estudio del expediente se ha podido determinar que el incumplimiento consignada en el Acta de Control C- N° 11083-2015, ha sido impuesta de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional Administración de Transporte, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades;



Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 084-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **LUIS HUMBERTO ZARATE SORIANO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 738-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de agosto del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, resuelve: **SANCIONAR** a **LUIS HUMBERTO ZARATE SORIANO**, identificado con D.N.I. N° 18084670, propietario asignado con placa de rodaje M2Z-772, por la comisión del incumplimiento tipificado con el Código C.1c, artículo 41, numeral 41.3.4.2, "Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que lo que emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", incumplimiento calificado como **LEVE**; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL